



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2023-00404-00
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0071

La demanda para proceso EJECUTIVO promovida por la doctora María Alejandra Bernal contra los señores Henry Alejandro Hernández Carabali, Julián Dainer Arias Molina y Gysela León Sanguino, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. puesto que:

- No determina las direcciones físicas de los demandados, en las cuales recibirán notificaciones.

- Tampoco determina el correo electrónico de la demandada Gisella León Sanguino, destinado a recibir notificaciones personales.

2. No cumple con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se omitió determinar el canal digital destinado a notificaciones personales de la demandada Gisella León Sanguino.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el termino de ley para subsanar las falencias detectadas so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por la doctora María Alejandra Bernal en contra de los señores Henry Alejandro Hernández Carabali, Julián Dainer Arias Molina y Gysela León Sanguino.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en causa propia, a la doctora María Alejandra Bernal Medina.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez